

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 481

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 1 Y 3 EN MAYORIA S/AS.  
Nº 021/06 (B.M.P.F. PROY. DE LEY DE POLÍTICA DE CRUCEROS TURÍS-  
TICOS), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión

07/12/06

Girado a la Comisión  
Nº:

P/R

LEY SANCIONADA

Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
06 nov 2006  
MESA DE ENTRADA  
Nº 486 Hs. .... FIRMA.....

SI Asunto 021/06

DICTAMEN DE COMISIÓN N 1 y 3  
EN MAYORÍA

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentación, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales , y la Comisión N° 3 de Obras Pública, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales ( Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Floras y Fauna) Turismo, Energía y Combustibles, ha considerado el Proyecto de Ley de Política de Crucero Turístico , en mayoría, por la razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN 6 DE NOVIEMBRE DE 2006

*[Handwritten signatures and initials]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



S/ Asuntos 021/06

### FUNDAMENTO

Señor Presidente:

Los fundamentos de este proyecto serán expuesto en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN 6 DE NOVIEMBRE 2006



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁR  
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I  
POLÍTICA DE CRUCEROS TURISTICOS

CAPÍTULO I

OBJETO

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo, así como las directrices de la actividad de cruceros turísticos que recalán en puertos provinciales.

**ARTÍCULO 2:** La presente ley se encuentra enmarcada por lo prescripto en la Constitución de la Provincia y en la Ley provincial 69 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3:** Las actividades que la Provincia realizará en relación con la actividad de cruceros tienen como objetivo:

1. Constituir a Tierra del Fuego en un eficaz soporte para la actividad de buques de pasaje de origen nacional o internacional;
2. fomentar la más eficiente respuesta competitiva con los puertos provinciales, a partir del debido afianzamiento de valores como la previsibilidad y la confiabilidad, en un marco de seguridad jurídica;
3. incrementar la captación y distribución de recursos en la economía provincial, mediante el fomento y desarrollo de actividades productivas y servicios especializados, susceptibles de ser demandadas por el segmento "cruceros", con el objeto de ampliar la cadena de valor provincial, propiciar la generación de empleo, favorecer la dinamización económica y optimizar los ingresos a las arcas públicas a través de los efectos derivados de una amplia cascada tributaria y no a partir de una presión tarifaria en concepto de servicios portuarios;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



4. ~~promover~~ <sup>Proliciar</sup> acciones a nivel nacional e internacional con el objeto de promover la utilización de la infraestructura portuaria existente y a desarrollar en el ámbito provincial.

## TÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL

### CAPÍTULO I

#### FOMENTO Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 4:** Será función del Estado provincial fomentar y desarrollar<sup>1</sup> en el ámbito de la Provincia, toda actividad humana capaz de generar beneficios socioeconómicos, a partir de la prestación y/o producción de bienes y servicios especializados para los cruceros que recalán en puertos provinciales, o de sus flotas de pertenencia.

A tal fin, el Estado provincial deberá:

- Impulsar, promover y desarrollar en el territorio provincial actividades productivas y de servicios, dirigidas a satisfacer los requerimientos de la actividad de cruceros, nacional o internacional;
- implementar programas y/o regímenes especiales, tendientes a incrementar el consumo y utilización de bienes y servicios, elaborados o prestados en el ámbito provincial, por parte de la actividad de cruceros, nacional o internacional.

### CAPÍTULO II

#### DE LA ASISTENCIA LOGÍSTICA E INFRAESTRUCTURA

**ARTÍCULO 5:** Optimizar las capacidades logísticas de la Provincia a fin de aumentar la eficiencia provincial en materia de asistencia al segmento de "cruceros".

A tal fin, el Estado provincial deberá:

1. Dar prioridad a la construcción, adecuación u optimización de infraestructura necesaria a los fines previstos en el artículo 3º de la presente ley;



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



2. propiciar, en un todo de acuerdo con las prescripciones previstas en los artículos 25 y 54 de la Constitución Provincial, el desarrollo de un servicio de recuperación y procesamiento de residuos proveniente de la actividad de cruceros, complementariamente con lo establecido por la Ley provincial 585 de Política Antártica Provincial.

### TÍTULO III OPERADORES DE CRUCEROS

#### CAPÍTULO I

#### OPERADORES DE CRUCEROS. DEFINICIÓN

**ARTÍCULO 6:** A los fines de esta ley se entiende por Operadores de Cruceros:

- a) 1. Empresas propietarias de buques de pasajes legalmente constituidas y con las habilitaciones pertinentes, que operen en puertos provinciales; y
- b) 2. armadores, empresas fletadoras, transportadoras o arrendatarias legalmente constituidas y con las habilitaciones pertinentes para desarrollar las actividades previstas, que operen en puertos provinciales.

#### CAPÍTULO II

#### DERECHOS

**ARTÍCULO 7:** Son derechos de los Operadores de Cruceros que operen en puerto provinciales:

- a) 1. Acogerse a los beneficios que disponga el Estado provincial en materia de actividades de cruceros;
- b) 2. trabajar con previsibilidad y seguridad jurídica en puertos provinciales; y
- c) 3. obtener el asesoramiento y asistencia de la autoridad de aplicación cuando así lo requiera.

**ARTÍCULO 8:** Los convenios de partes entre Operadores de Cruceros y organismos provinciales, que cuenten con acuerdo legislativo, tendrán fuerza de Ley y establecerán seguridad jurídica inviolable por el término y en las condiciones fijadas en los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



## TÍTULO IV REGULACIÓN TARIFARIA DE SERVICIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 9:** A los fines de esta ley, la temporada alta y baja de "cruceiros" será fijada por la autoridad de aplicación con un mínimo de un (1) año de anticipación al comienzo de las mismas. En caso de omisión del acto administrativo correspondiente, se tomará como fecha de inicio el 1° de septiembre del año calendario para la temporada alta y el 1° de mayo para la temporada baja.

**ARTÍCULO 10:** Las condiciones y cargos de organismos dependientes del Estado provincial que intervengan en la composición tarifaria de los servicios incluidos en el paquete de venta al público, estarán sujetos a las siguientes pautas:

1. Salvo causas de fuerza mayor, no podrán aplicarse aumentos sin mediar un acto administrativo de la autoridad competente, dictado con una antelación mínima de doce (12) meses al inicio de la temporada de aplicación;
2. salvo causas de fuerza mayor, no podrán aplicarse nuevos cargos que impliquen erogaciones imprevistas al armador, sin mediar un acto administrativo dictado con un mínimo de doce (12) meses de anticipación al inicio de la temporada de aplicación; y
3. las causas de fuerza mayor estarán debidamente fundamentadas por la autoridad competente y deberán contar con acuerdo legislativo previo.

El presente artículo no será aplicable a los servicios opcionales que toma el pasajero a su llegada al puerto de Ushuaia.

**ARTÍCULO 11:** A fin de facilitar la aplicación del artículo precedente y teniendo en cuenta la lógica de la actividad turística internacional en general y la del segmento "cruceiros" en particular, los cargos, tasas y otras formas de cobro de las prestaciones de los puertos y organismos dependientes del estado provincial, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la presente, serán expresados en dólares estadounidenses.

## TÍTULO V PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS DE CRUCEROS.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



## CAPÍTULO I

### DEFINICIÓN

**ARTÍCULO 12:** A los fines de esta ley, se entiende por prestadores de bienes y servicios de cruceros, a las personas físicas y jurídicas, de carácter público provincial o privado, que desarrollen actividades de producción y/o aprovisionamiento de cualquier tipo de manufactura, elementos, implementos, alimentos y bebidas, así como prestaciones técnicas y profesionales a los buques de pasaje que recalán en puertos provinciales.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO PROVINCIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CRUCEROS

**ARTÍCULO 13:** Créase el Registro Provincial de Prestadores de Bienes y Servicios de Cruceros, en el cual deberán inscribirse los proveedores comprendidos en el artículo 12) que se acojan a los beneficios previstos en la presente Ley y/o utilicen servicios o apoyo de cualquier índole de la Provincia de Tierra del Fuego.

**ARTÍCULO 14:** La autoridad de aplicación reglamentará la especialidad y categoría de las inscripciones respectivas, en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley provincial 65 y en la legislación laboral vigente.

**ARTÍCULO 15:** Los prestadores de bienes y servicios deberán observar los estándares de calidad y sanidad aplicables para la CEE, normas ISO, etc..

## TÍTULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 16:** El incumplimiento de las obligaciones y reglamentaciones, por parte de los prestadores de bienes y servicios para cruceros, previa sustanciación de sumario y respeto al derecho de defensa, dará lugar a las siguientes medidas:

1. Apercibimiento;



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



2. multa;
3. cancelación temporal o definitiva de beneficios especiales;
4. inhabilitación temporal para operar en puertos provinciales; y
5. inhabilitación definitiva para operar en puertos provinciales.

**ARTÍCULO 17:** La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Provincial de Puertos, o el organismo que en el futuro pueda reemplazarlo.

**ARTÍCULO 18:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.